Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ N. C. D. S.A. s/ EJECUCION FISCAL", Expte. Nro. 638/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2, Secretaría N° 3 (Expte. Nro. 844/2017), por haber interpuesto la demandada a fs. 113 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 110/111vta. que rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda llevar adelante la ejecución.

I.- A fs. 115/120, se agravia la recurrente porque entiende que no se cumplió con el procedimiento determinativo de deuda.- Señala que la actora no desconoció la recepción de la documental agregada al escrito de oposición de excepciones, como la falta de respuesta de la Administración a tales presentaciones. Refiere que la Municipalidad reconoció tácitamente no haber realizado el procedimiento bilateral determinativo de deuda en los términos del Código Tributario Municipal y si bien afirmó que se cumplieron todos los pasos establecidos en el mencionado código luego se acreditó el incumplimiento con el procedimiento determinativo de deuda que prevé el art. 22.- Asevera que ese extremo demuestra que la deuda es inexistente de acuerdo a la legislación fiscal vigente. Sostiene que el juez no advierte que no se discute la causa de la obligación sino la ilegítima formación del título al no haberse desarrollado el procedimiento tributario previsto al efecto. También, contraría al propio Código Tributario la consideración del juez en cuanto a que la pendencia del recurso en sede administrativa no obsta a

su ejecución. Ello por cuanto el principio que surgiría del artículo 86 del C.T., debe armonizarse con el art. 90 que se refiere a que la demanda judicial contenciosa administrativa contra la decisión del intendente no suspende la ejecución puesto que la pendencia de recursos administrativos está expresamente autorizada como excepción por el citado artículo. Concluye que mientras no se resuelvan los recursos administrativos la determinación de la deuda no alcanza a ser cosa juzgada administrativa y por lo tanto la deuda es inexistente.- Hace reserva del caso federal.

A fs. 122/124vta., la actora contesta los agravios y solicita su rechazo, con imposición de costas.-

II.- Antecedentes del caso:

De las constancias de autos surge que a fs. 7/8, la actora interpone ejecución fiscal contra N. C. D. S.A. por la suma de $ 3.080.034,38 más intereses conforme la tasa que fija el Banco Chubut S.A. para sus operaciones de descuento a treinta días. Adjunta la Boletas de deuda no. 125/38703 y 125/38700 que detalla el importe reclamado en concepto de pavimento por fideicomiso B° Industrial Clave 119914 y 110406. Adjunta documental.

A fs. 92/100vta., contesta la demandada, opone excepción de inhabilidad formal de título formal y pendencia de recursos, ofrece prueba.

Sustanciada la excepción, finalmente se dicta a fs. 110/111 se dicta sentencia la que aquí es recurrida.

III.- Análisis:

Este tribunal en anteriores pronunciamientos, ya se ha pronunciado sobre la fuerza ejecutiva de títulos base de la presente ejecución.

Previo a ello sostuvimos y reiteramos que la ejecución fiscal nace por la necesidad de la rápida satisfacción de las rentas públicas y la presunción de legitimidad que acompaña a las liquidaciones de deuda expedidas por funcionarios públicos. Se estructura un proceso de ejecución destinado a que el fisco u otros organismos de la administración perciban cantidades dinerarias que el adeuda, y en búsqueda de un mínimo de equilibrio se contempla una restringida faz de conocimiento, fuertemente simplificada con relación a los procesos plenarios, en aras, precisamente, de agotar la coacción de la manera más acelerada posible (S.D. N° 84/2005, N° 33/2008 y sus citas).

También allí la defensa de inhabilidad de título, inicialmente sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas de la boleta de deuda, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal (conf. Alsina H. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", T° V, pág. 284; Podetti, J.R. "Tratado de las Ejecuciones", pág. 207, nro.112), quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, respecto a la cual en especial referencia al caso que nos ocupa, hállase incluido lo relativo a la determinación de la deuda (conf. Juz.Nac.Cont.Adm.Fed. n°2 in re: "Fisco Nacional – D.G.I. c/ Vallala S.A. s/ ejecución fiscal" del 8/5/98. Sala A S.D. N° 84/2005 citada).

Así reiteramos, la excepción planteada debe circunscribirse al supuesto de vicios en sus formas extrínsecas, excluyendo del examen de los jueces la

causa de la obligación fiscal e incluso, la exactitud en la determinación impositiva, siendo ello consecuencia de la naturaleza especial que revisten los procesos de este tipo, de cognición restringida, en los que el análisis de aquellas cuestiones se difiere al posterior juicio de conocimiento (conf. CNac.Cont. Adm. Fed. Sala II in re: "F.N. (D.G.I.) c/ Gustavo A. Brunet", del 1/9/88).

Obviamente, esta limitación no podría llevar a admitir una condena fundada en una deuda inexistente –como reiteradamente lo ha admitido la jurisprudencia– aunque para ello se requiere que dicha inexistencia resulte visiblemente manifiesta (conf. C.S.J.N., Fallos: 278:346; 294:420; 295:338); cita del Juz. Nac. Cont. Adm. Fed. n° 9 in re "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Duave S.A. s/ejecución fiscal" del 26/6/98), lo que no ocurre en el caso de autos.

En ese marco, cabe señalar que la ejecutada no brinda argumentos que demuestren que las boletas de deuda que dan sustento a la ejecución estén viciada en alguno de los elementos que hacen a su forma extrínseca, cuestionando la causa de la obligación y su determinación.

Asimismo debe recordarse que en forma uniforme, este tribunal en sus dos integraciones ha remarcado que los municipios tienen potestad para crear y percibir impuestos, tasas y contribuciones dentro de su competencia. Y la deuda reclamada encuadra en el último supuesto, ya que es por pavimentación.

A su vez de las constancias de autos resulta que el Municipio notificó el importe adeudado por

infraestructura y pavimento urbano: Pavimento Fideicomiso B° Industrial 2014- 2015, Boletas de deuda N° 38703 y N° 38700, de fecha 17 de febrero de 2017, conforme constancia de fs. 3/4 y 5/6, actuación que la recurrente no ha desconocido.

De modo que ajustó su conducta al trámite previsto por el artículo 23 del Código Tributario Municipal (CTM). No surge de la documentación acompañada por la demandada –fs. 37/91- que haya impugnado dicha determinación de deuda mediante recurso alguno.

Repárese que las notas remitidas por Nuevo Cerro Dragón S.A. a fs. 66/67, 68/69, 71, 73 y 75, donde reconoce especialmente a fs. 71, 73 y 75 las intimaciones efectuadas por el Municipio rechazándolas por improcedentes, toda vez que a s entender no se agotó la vía administrativa para la determinación del monto de la contribución a abonar. Refieren las misivas a que la Dirección de Impuesto Inmobiliario y Contribución de mejoras determine el monto del tributo que deben oblar de acuerdo a lo previsto en el art. 17 y ss del Código Tributario y se les conceda la vista del art. 22, pero no se refiere a las boletas de deuda.

Este rechazo, por su naturaleza, no puede considerarse un recurso conforme lo prevé el artículo 76 y ss del C.T.M. Ello sin soslayar que la obligación del pago de los tributos y/o ejecución de la pena no se suspenden (art. 86 CTM). La invocación del artículo 90 del CTM, no alcanza para fundar una solución distinta, atento la falta de interposición de los recursos previstos por el ordenamiento legal vigente por parte de la demandada, la misma no es aplicable al caso. En definitiva, la conducta de la Administración se ha

ceñido al procedimiento legal para la determinación del tributo reclamado (ordenanza N° 6500/98).-

Al respecto, cabe recordar que el certificado de deuda es título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, vale decir, lugar, fecha, firma del funcionario competente. En tales condiciones posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado, puesto que al fin de formarlo lo ha precedido de un procedimiento administrativo del cual es su culminación y en donde surge en forma concreta la existencia de la suma reclamada (CNCont.Adm.Fed., Sala I, 9-9-1992, "Encotel c/ Aragón Cadena de Hoteles s/ ejecución fiscal", citado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, expte EJF 118246 " G.C.B.A. c/ Canale Alejandro Mario s/ ejecución fiscal", 26/4/01, idem).

Por lo tanto, corresponde el rechazo de la excepción por inhabilidad formal del título base de la ejecución.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la demandada vencida (art 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo lo establecido por los arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 39 y cc de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 113 y confirmar la sentencia obrante a fs. 110/111vta.

2.- Costas de la Alzada a la demandada vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. D. N. O., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. R. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, todos de los regulados en la instancia de grado.

4.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 120vta.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí
ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"